

Expediente Núm. 37/2006
Dictamen Núm. 61/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 1 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos en su vehículo en un centro escolar público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de octubre 2005, doña suscribe una “solicitud de reclamación de daños y perjuicios” dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, registrada de entrada el día 8 de noviembre de 2005. En dicho escrito, expone que “el día 18 de octubre de 2005, sobre las 16:00 horas, en el Centro Público de, y con ocasión de cerrarse la puerta de salida, sufrió un accidente”,

por lo que solicita, que se la indemnice con ciento ochenta y cuatro euros con cuarenta y cuatro céntimos (184,44 €).

Junto con la reclamación, acompaña los siguientes documentos: copia de su documento nacional de identidad; un presupuesto, datado el 20 de octubre de 2005, en concepto de reparación y pintura de un golpe lateral en un vehículo, con número de matrícula, por importe de ciento ochenta y cuatro euros con cuarenta y cuatro céntimos (184,44 €); póliza de seguro del automóvil matrícula, propiedad de doña, con garantía a todo riesgo, con franquicia de ciento cincuenta euros (150 €), y justificante de pago de la prima del seguro suscrito.

2. Con fecha 26 de octubre de 2005, el Director del centro remite a la Consejería de Educación y Ciencia un “parte de accidente escolar”, con motivo de los hechos objeto de reclamación. En el mismo se recogen los datos de la reclamante, bajo el epígrafe “datos personales del alumno o persona accidentada”, y se describe el accidente de la siguiente forma: “fecha: 18/10/2005; hora: 16:00; lugar: salida recinto escolar; actividad: clase de karate; personas presentes: (en blanco); daños sufridos: rozadura lateral en el vehículo (...). Se considera de especial gravedad por el gasto económico de la reparación”. La comunicación termina con el siguiente informe: “una de las hojas de la puerta se cerró, a causa del viento, en el momento de entrar en el recinto escolar, golpeando el vehículo en el lateral izquierdo”.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, instructora del expediente, informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un golpe accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ Las circunstancias que se relatan en el informe del Director permiten

entender que el daño material en el vehículo se produjo a consecuencia de un hecho ajeno al funcionamiento y actividad de la Administración educativa, sin que se haya acreditado el mal estado o el defectuoso funcionamiento de la puerta, debiendo achacarse el percance al infortunio y mera casualidad”.

El informe señala que “no considerándose procedente la apertura de periodo probatorio, (...) se acuerda la iniciación del trámite de audiencia”.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2005, se comunica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que durante el plazo de 15 días, pueda examinarlo, formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 21 de noviembre de 2005. No consta que la reclamante haya tomado vista del mismo ni formulado alegación alguna.

5. El día 16 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 3 febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la reclamante activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial fue registrada el día 8 de noviembre de 2005 y los hechos que la motivaron se produjeron el día 18 de octubre del mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad

Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones del Director del centro escolar se desprende que, el día 18 de octubre de 2005, se produjo una rozadura del lateral izquierdo del vehículo de la reclamante con la puerta de salida del Centro Público, en (.....). Ahora bien, que acaezca un daño patrimonial en un recinto escolar público y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla resulta necesario, en primer lugar, un título de imputación suficiente, es decir, un fundamento en virtud del cual un determinado resultado dañoso se atribuye a la Administración Pública; título que, en nuestro ordenamiento, la Constitución identifica expresamente con el “funcionamiento de los servicios públicos”.

En el caso examinado, este Consejo Consultivo no ve relación alguna con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público educativo en el hecho de que un particular, ya sea en condición de alumna, madre de alumno, visitante ocasional, incluso en condición de profesora (acaso de kárate), roce el lateral de su vehículo cuando entra o sale de las instalaciones de un centro escolar público que usa -no sabemos si con carácter común o privativo- como aparcamiento.

Cabe, no obstante, que con esta reclamación se pretenda que el daño alegado, aun sin guardar relación con las funciones y el contenido propios del servicio público educativo, esté causado por la infraestructura material necesaria para prestarlo, lo que podría hacer responsable a la Administración titular de ese conjunto de bienes públicos, en la medida en que sobre ella pesa

el deber de cuidar y mantener su patrimonio en las adecuadas condiciones de seguridad.

En el caso que examinamos, de las alegaciones de la reclamante sólo cabe deducir que, “con ocasión de cerrarse la puerta de salida, sufrió un accidente”. Algo más aclara la intercesión del Director del centro, cuyo informe precisa que el accidente consistió en la rozadura lateral del vehículo propiedad de la interesada; accidente que “considera de especial gravedad por el gasto económico de la reparación”, y que se originó cuando “una de las hojas de la puerta se cerró, a causa del viento, en el momento de entrar en el recinto escolar, golpeando el vehículo en el lateral izquierdo”.

En consecuencia, los datos que obran en el expediente sólo permiten a este Consejo Consultivo alcanzar dos certezas acerca de lo sucedido: el hecho en sí de la rozadura del vehículo y que el coste de la reparación está cubierto por el seguro, suscrito a todo riesgo, del que es tomadora la reclamante, si bien con una franquicia de ciento cincuenta euros (150 €). En el procedimiento no existe actividad probatoria alguna acerca del resto de las circunstancias del hecho que desencadena la reclamación: ni la reclamante aporta prueba sobre ellas, ni constan testigos, ni durante la instrucción se han incorporado al expediente elementos que permitan determinar que la rozadura fue causada por defectos de las instalaciones o por las condiciones en que aquéllas se encontraban. Muy al contrario, la afirmación del Director de que una de las hojas de la puerta de acceso de vehículos se cerró a causa del viento nos permite concluir, precisamente, que el daño alegado no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo ni con las instalaciones afectas al mismo, sino que constituye un hecho ajeno a la Administración, imprevisible e inevitable, como lo es la súbita fuerza de un golpe de viento irresistible cuyas consecuencias debe, en consecuencia, soportar la reclamante.

En definitiva, como se deduce de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (así, entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 ó 14 de octubre de 2003), la titularidad por parte de la Administración de la

infraestructura material para la prestación de un servicio público no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos imaginables, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, de forma que la Administración, por esta vía, se haría responsable de todos los resultados lesivos que pudieran producirse por el simple uso de instalaciones públicas. Una concepción, en suma, que de aceptarse, desnaturalizaría la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.